CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO: ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/31/2026** del Tribunal Electoral, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, ***"EN CONTRA DEL ACUERDO JGE/A091/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUITVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/011/2026" (sic).*** **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con diez minutos** del día de hoy **nueve de noviembre de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS, la sentencia con fecha nueve de noviembre del presente año**, constante de 12 fojas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita. **DOY FE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ACTUARIA

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ
ACTUARIO

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/31/2026.

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO JGE/A091/2026, INTITULADO *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/011/2026"* (*sic*).

TERCERO INTERESADO: ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDES.

COLABORADORAS: ALEJANDRA MORENO LEZAMA Y CIELO GUADALUPE PECH SANSORES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/RAP/31/2026, relativo al Recurso de Apelación, promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, quien reclama el Acuerdo JGE/A091/2026, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/011/2026"* (*sic*).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Queja.** El veinte de febrero[1], el accionante presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche[2], por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2. **Presentación del Recurso de Apelación.** Con fecha once de agosto[3], el promovente presentó un Recurso de Apelación ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Acuerdo JGE/A091/2026, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/011/2026"* (*sic*).

3. **Aviso del medio de impugnación.** A través de proveído de fecha trece de agosto[4], se recepcionó el oficio número SECG-AJCG/284/2026, signado por la titular de Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, por el que se dio aviso del Recurso de Apelación; se integró el expediente respectivo, registrándolo con el número TEEC/AG/129/2026.

4. **Informe circunstanciado.** Por oficio SECG-AJCG/300/2026[5], de fecha dieciocho de agosto, recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el mismo día, signado por la titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, se remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

5. **Registro y turno.** Mediante actuación de fecha diecinueve de agosto[6], el otrora Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con el número TEEC/RAP/31/2026, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Eugenia Villa Torres, para su debida sustanciación y resolución.

6. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Por actuación de fecha veinticinco de agosto[7], se ordenó la recepción y radicación del presente asunto en la ponencia de la Magistrada María Eugenia Villa Torres y se reservó su admisión.

7. **Diligencia para mejor proveer.** Por auto fechado el veinticinco de septiembre[8], se ordenó requerir al tercero interesado un domicilio para oír y recibir notificaciones.

8. **Turno de documentación.** Con fecha veintiocho de septiembre[9], la presidencia turnó a esta ponencia, la documentación remitida por el tercero interesado.

---

1 Visible de foja 72 a la foja 81 del expediente.
2 En adelante IEEC.
3 Visible en foja 2 del expediente.
4 Visible en foja 22 del expediente.
5 Visible de foja 28 a foja 32 del expediente.
6 Visible de foja 437 a 438 del expediente.
7 Visible en foja 441 del expediente.
8 Visible de foja 444 a 445 del expediente.
9 Visible en foja 455 del expediente.

9. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Mediante proveído de fecha treinta de septiembre[10], se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al tercero interesado, acumulándose a los autos la documentación remitida.

10. **Admisión.** El uno de octubre[11], se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes.

11. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo fechado el cuatro de noviembre[12], se ordenó el cierre de instrucción en el presente asunto y se solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.

12. **Se fija fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre[13], se fijaron las 11:00 horas del día lunes nueve de noviembre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra del Acuerdo JGE/A091/2026, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/011/2026"* (*sic*).

Lo anterior, de conformidad con los numerales116, fracción IV, incisos c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[14]; 24 fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche[15]; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 634, 715, fracción II, 717, 719, 720, 723, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

10 Visible en foja 458 del expediente.
11 Visible de foja 461 a foja 462 del expediente.
12 Visible en foja 471 del expediente.
13 Visible de foja 474 a foja 475 del expediente.
14 En adelante Constitución General.
15 En adelante Constitución local.

El escrito del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por correo electrónico, la cual fue ratificada por la parte actora, constando el nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que el actor consideró pertinentes.

b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplimentaron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Se reconoce como tercero interesado, a Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su carácter de representante suplente del Partido Morena, porque aduce un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y cumple los requisitos legalmente previstos en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

1) **Calidad**. Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral, a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora del presente asunto.

2) **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito signado por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su carácter de representante del Partido Morena, fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en sus artículos 666, fracción II y 669.

3) **Forma.** En el escrito se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora, mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

4) **Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, requisito que se satisface en el presente asunto.

5) **Interés jurídico**. Este requisito se actualiza debido a que la tercería pretende preservar la legalidad del acto impugnado mediante este medio, lo cual es incompatible con la pretensión de los promoventes.

CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva del IEEC, por ser esta quien emitió el Acuerdo JGE/A091/2026 en el que se desechó la queja en el expediente IEEC/Q/POS/011/2026.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA *LITIS*.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y la procedencia del presente Recurso de Apelación, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el promovente en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde; cómo quedará definido en la Consideración correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro: ***"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."*** [16]

Descrito lo anterior, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a la autoridad señalada como responsable, interpretando integralmente su escrito de demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF[17], que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera

16 Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil y consultable en el siguiente enlace: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290*
17 En adelante TEPJF.

intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; así mismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por la inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular.[18]

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***[19] y a la jurisprudencia 2/98, de rubro*: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".***[20]

Así, del análisis integral de la demanda, se desprende que el actor esencialmente expone los siguientes agravios:

1. Violación al principio de legalidad en la vertiente de debida fundamentación y motivación.
2. Violación a los principios de exhaustividad, congruencia, e indebida valoración probatoria.
3. Violación al acceso efectivo a la justicia y debido proceso.
4. Deber de ejercer el control de regularidad constitucional y convencional.

Precisado lo anterior, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional electoral revoque el Acuerdo JGE/A091/2026, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/011/2026"* (*sic*), y se ordene la admisión de la queja.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo impugnado ha transgredido los principios de legalidad, acceso a la justicia y si carece de exhaustividad, congruencia y fue emitida con la indebida fundamentación y motivación.

Por lo antes manifestado, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos señalados; sirve de apoyo a lo

---

18 Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR***", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL***".
19 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.
20 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

anterior la jurisprudencia de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***[21].

SEXTA. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

Principio de legalidad y competencia de las autoridades.

El principio de legalidad tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, de los cuales deriva que las autoridades únicamente pueden ejercer las atribuciones que expresamente les confiere el orden jurídico.

En particular, el artículo 16 de la Constitucional General establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Precepto del que se desprende que la competencia constituye un presupuesto indispensable para la validez de los actos de autoridad, pues no basta con que una determinación se encuentre debidamente fundada y motivada en cuanto a sus razones de hecho y de derecho, sino que también es necesario que sea emitida por el órgano que legalmente tenga atribuciones para ello.

En ese sentido, la competencia representa el conjunto de facultades que el ordenamiento jurídico confiere a cada autoridad para ejercer válidamente sus funciones, de manera que su actuación debe circunscribirse estrictamente al ámbito de atribuciones que le ha sido conferido.

Por consiguiente, cuando una autoridad emite un acto sin contar con facultades legales para ello, se actualiza un vicio relacionado con la competencia, que trasciende a la validez de la determinación, con independencia de que las razones expuestas para justificar su contenido pudieran resultar jurídicamente acertadas.

Así mismo, la competencia de las autoridades constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que su análisis puede realizarse de oficio por el órgano jurisdiccional, aun cuando no haya sido planteada expresamente por las partes, pues constituye una condición necesaria para determinar la legalidad de cualquier acto de autoridad.

21 Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I: Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

De ahí que, tratándose de la actuación de los órganos electorales administrativos, resulte indispensable verificar que las atribuciones ejercidas correspondan a las que expresamente les confieren la Constitución General, la Constitución local, las leyes y los reglamentos aplicables, sin que sea jurídicamente válido ampliar sus facultades mediante interpretaciones extensivas o aplicaciones analógicas que desconozcan la distribución de competencias establecida por el legislador.

SÉPTIMA. CONTEXTO DE LA QUEJA.

De las constancias que obran en el presente Recurso de Apelación, se observa que el veinte de febrero,[22] se recepcionó ante la Oficialía Electoral del IEEC, la queja presentada por Gilbert Alexander Gamboa Balam en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano por presuntos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"…El 8 de febrero de 2026, en el partido MORENA, se llevó a cabo una reunión en la que participaron presidentas, presidentes, secretarias y secretarios de los comités seccionales de Campeche, así como las personas servidoras públicas CC. Guillermo Novelo, Víctor Hernández Ponce, Adda Solís Peniche, Esteban Hinpjosa Rebolledo, José Antonio Cardozo Rivero, Mariana Monrroy Baeahona, Luis Emilio Ortíz de la Peña, y Walther Patrón Bacab, presidida por el C. Erick Reyes León y la C. Mayda Verónica Espinosa Montaño, Presidente y Secretaria, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de MORENA, Campeche.*
> *De dicha reunión se realizó una publicación por parte del Comité Ejecutivo Estatal MORENA, Campeche en su página oficial de Facebook y de Instagram: https://www.facebook.com/morenacampechepriginal http:/www.intagram.com/p/DUgm5BViUKs/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=NTc4MTwNjQ2YQ=*
> *La publicación cuenta con equivalente funcionales de llamado al voto, al ser una reunión en la que se promovió a las personas servidoras públicas que, con el nombre de "referentes" presuntamente ocuparán candidaturas por el partido MORENA en el próximo proceso electoral estatal ordinario 2026-2027.*
> *De las publicaciones señaladas, se advierte claramente que estamos antes indudables actos anticipados de campaña de todas las personas denunciadas, con la clara intención de posicionarse en la preferencia electoral de la ciudadanía campechana, lo que constituye un fraude a la ley, ya que se encuentra transgrediendo el principio de neutralidad, utilizando las redes sociales como medio de comunicación masiva haciendo uso de mensajes que, con la forma de equivalentes funcionales, utilizan para poder ganar la preferencia de la ciudadanía de cara a las próximas elecciones a llevarse a cabo en el Estado de Campeche…"* (*sic*).

22 Visible de foja 72 a 81 del expediente.

En ese sentido, con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, la autoridad administrativa electoral ordenó realizar diligencias de investigación.

Practicadas las diligencias, la autoridad responsable determinó desechar la queja y no dar inicio al procedimiento ordinario sancionador por las razones que a continuación se citan:

> *"…**TERCERA. Desechamiento por improcedencia de la Queja.** De conformidad con los artículos 606 y 609 de la Ley de Instituciones y con relación al artículo 42 fracción II del Reglamento de Quejas, establecen claramente que la queja y/o denuncia deberá ser desechada, cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia, siendo esta, que los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones, con base en el artículo 43 fracción VI del Reglamento de Quejas.*
>
> *En ese sentido es de señalarse que la legislación electoral en el Estado de Campeche establece al **Procedimiento Sancionador Ordinario** para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras y al **Procedimiento Especial Sancionador**, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas y podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*
>
> *Por lo tanto, el escrito de queja interpuesto por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, se estima que, de un análisis preliminar, se **trata de hechos que no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral**; toda vez que, de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral y las diligencias realizadas por esta autoridad, no se encuentran elementos indiciarios, que pudieran permitir a esta autoridad, determinar alguna posible violación a la normativa electoral, toda vez que de conformidad con lo descrito dentro del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/019/2026 es posible determinar que los hechos denunciados, se dieron en un evento partidista, dentro de las instalaciones del partido, en día y hora inhábil, con la presencia de militantes y simpatizantes del partido, toda vez que se aprecia lo siguiente:*
>
> - *Los hechos denunciados en la presente queja se realizaron el domingo 8 de febrero de 2026.*
> - *Los hechos denunciados se realizaron dentro de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal Morena en Calle Querétaro número 2*

del Barrio de Santa Aana en San Francisco de Campeche, tal como se advierte del acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/019/2026.

- *Se describen como asistentes al evento a dos personas del Comité Directivo, seis servidores públicos estatales, un servidor público federal, una ciudadana y al propio partido, pero en las fotos contenidas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/019/2026, se observa que asistieron varias personas más, considerando que, por haberse realizado dicho evento en las instalaciones del Partido, eran militantes y/o simpatizantes.*
- *Se advierte que es un evento partidista.*
- *Se refiere que cuatro servidores públicos, utilizaron sus redes sociales, las cuales se utilizan de modo institucional, para publicar la reunión o evento, reforzando su participación con la intención de promocionarse, pero en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/019/2026, los enlaces electrónicos de tres servidores públicos no pudieron ser certificadas, por que al momento de la inspección el contendido no estaba disponible en ese momento, en cuanto a la cuarta persona, esta publicó en un a cuenta personal y al no ser servidora pública, no se le considera como un perfil institucional.*
- *En cuanto a las publicaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Morena, éste realizó todas sus publicaciones en su calidad de Presidente y siendo un evento partidista tiene las atribuciones de compartir actividades propias de un partido político.*

Cabe mencionar, que, para el análisis preliminar de los hechos constitutivos de la presente queja, se consideró exclusivamente lo contendido en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/019/2026, así como de los requerimientos que fueron respondidos en tiempo y forma durante la sustanciación.

- *En donde se corrobora que las publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook con base en los enlaces electrónicos presentados por la parte quejosa en su escrito de queja, eran del Comité Ejecutivo Estatal Morena, de su Presidente Erick Alejandro Reyes León y de la Ciudadana Mariana de Atocia Monroy Barahona.*
- *Las publicaciones en las cuales hace referencia a que eran de los servidores públicos Esteban Hinojosa Rebolledo, Guillermo Manuel Novelo Oreza y Víctor Hernández Ponce, que utilizaron sus redes sociales, las cuales se utilizan de modo institucional, para publicitar la reunión o evento, reforzando su participación con la intención de promocionarse, no pudieron certificarse, siendo que al momento de realizarse la Inspección Ocular, estos enlaces ya no se encontraban disponibles, quedando sin efecto la medida cautelar.*
- *Que dicho evento denominado "Referentes de Morena", fue celebrado el domingo 8 de febrero de 2026, fue un evento organizado y preparado por y para la militancia y simpatizantes del*

partido político Morena, como se advierte en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/019/2026.

En virtud de lo previamente expuesto en la presente consideración, es posible determinar que el acto denunciado, corresponden a hechos realizados en día y hora inhábil, dentro de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal Morena; aunado a lo anterior, de las diligencias realizadas por esta institución administrativa y sustanciadora; no se desprenden hechos, manifestaciones, actos o pruebas que determinen que dicho evento fuera público o dirigido al público en general o en un lugar abierto al público, en cuanto a las publicaciones están limitadas a los militantes y simpatizantes del Partido Morena; asimismo, ***no se encontraron indicios de que dicho evento haya sido realizad como un acto anticipado de Campaña, no hubo llamamientos al voto, no se observó la promoción personalizada de alguno de los servidores públicos que asistieron, de los cuales no consta algún discurso propio y no se observó el uso indebido de recursos públicos, siendo que todo se realizó dentro de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal Morena, lo cual es un dato público y notorio, asimismo fue un evento para Comités Seccionales del Partido, por lo que no tiene impacto en la ciudadanía.***

Además, que, actor reclama violaciones constitucionales por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos que no existen, toda vez que las publicaciones fueron en el mes de febrero de 2026 y cabe señalar que es un hecho público y notorio que hasta el día de hoy el Consejo General del IEEC, no ha emitido la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario.

En ese sentido, del análisis realizado, se desprende que, queda plenamente acreditado que la queja no satisface lo señalado en los artículos 603 y 610 de la Ley de Instituciones, así como los numerales 30 y 40 del Reglamento de Quejas, y en virtud que de la simple lectura del escrito de queja y de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se desprende que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia, en términos de los artículos antes mencionados; ***por lo que no se acreditan hechos que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el IEEC****, al carecer de elementos mínimos que permitan desde una óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral.*

Máxime que las investigaciones realizadas en el presente asunto, se encuentran sustentadas en los expedientes TEEC/JG/4/2025, SX-JG-27/2026, SUP-REC-132/2026 y SUP-REP-186/2025, así como en expediente TEEC/JG/3/2026, y Jurisprudencia 8/2026 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS***

PARA RESOLVER", *criterios emitidos en el TEEC, la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Donde determinan que la autoridad administrativa electoral debe investigar y analizar los elementos aportados por las partes y la resolución o acuerdo deben contener de forma indispensable las circunstancias de ***modo, tiempo y lugar****. Estos elementos garantizan el debido proceso y la exacta aplicación de la ley.*

- ***Modo:*** *La descripción detallada de cómo se cometió la conducta o infracción.*
- ***Tiempo:*** *La fecha y hora exacta o el periodo en que sucedieron los hechos.*
- ***Lugar:*** *La ubicación física o el espacio geográfico exacto donde se desarrolló el acto.*

La autoridad administrativa o jurisdiccional está obligada a establecer estos tres parámetros para acreditar la infracción, determinar la responsabilidad y, en su caso, individualizar la sanción de forma correcta.

Así como, el plazo para admitir o desechar una queja o denuncia debe computarse a partir del momento en que la autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes para resolver, pues no siempre es posible obtenerlos dentro de un plazo breve. Esta interpretación permite que el procedimiento se integre adecuadamente con la información necesaria sobre los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la identificación de las personas denunciadas que, en su caso, deban ser emplazadas, que en el presente caso aconteció.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones contenidas en el promocional denunciado constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos, y forman parte del debate público, de ahí se considera el ***retiro de la medida cautelar*** *realizada a la C. Mariana de Atocha Monroy Barahonalen, el Acuerdo JGE/A037/2026, en cuanto a los tres servidores públicos los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Guillermo Manuel Novelo Oreza y Victor Hernández Ponce, como puede observarse en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/019/2026, las publicaciones han sido eliminadas y el* ***desechamiento por improcedencia de la queja****, cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 del Reglamento de Quejas, la cual será improcedente cuando la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, tal como señalan los artículos 42, fracción V, y 43, fracción V, del Reglamento de Quejas.*

*Por lo anterior, la **Junta General Ejecutiva**, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y XI, 600, 601, 603, 604 y 605 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV y XXV, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 42, 43 fracción VI, 55, 56 y 58, del Reglamento de Quejas y 4, 21, 23 fracciones VII y XIV y 28 del Reglamento Interior, considera el **retiro de la medida cautelar**, en el caso de la C. Mariana de Atocha Monroy Barahona y el **desechamiento por improcedencia de la queja** presentada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General.*

***CUARTA: Medios de Impugnación.** En virtud de la tramitación de ocho medios de impugnación en contra "del Acuerdo JGE/A037/2026 intitulado ACUERDO DE LA JUNTA GEÑERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/011/2026". (Sic), los cuales se encuentran en sustanciación por parte de la Magistratura Instructora Mtra. María Eugenia Villa Torres, por lo que, se le informa a la Junta General Ejecutiva, para que, se remita el presente Acuerdo al TEEC, para su conocimiento, en los siguientes expedientes; TEEC/JG/15/2026 y Acumulados TEEC/RAP/17/2026, TEEC/JG/16/2026, TEEC/JG/17/2026. TEEC/JG/18/2026. TEEC/JG/19/2026. TEECIJG/20/2026 y TEEC/JG/21/2026, para mejor proveer.*

***QUINTA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285 y 286 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV y XXVIII, 55, 56, 57 y 58 párrafo II del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva se encuentra en aptitud de determinar el **desechamiento por improcedencia de la queja**, presentada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

EN EL MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

***PRIMERO:** Se **desecha** por improcedencia el escrito de queja interpuesto por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al expediente IEEC/Q/POS/011/2026; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

> ***SEGUNDO:*** *Se aprueba el retiro de la medida cautelar en el caso de la C. Mariana de Atocha Monroy Barahona; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar…"* (*sic*).

OCTAVA. CASO CONCRETO.

Previo al estudio de los planteamientos formulados por la parte actora, este Tribunal Electoral considera necesario examinar en el presente caso, de oficioso[23], si la Junta General Ejecutiva del IEEC contaba con la competencia para emitir el acuerdo a través del cual desechó la queja presentada por el hoy actor.

Lo anterior, toda vez que la competencia constituye un presupuesto indispensable para la validez de cualquier acto de autoridad, por lo que su análisis debe realizarse incluso cuando no haya sido expresamente cuestionada por las partes.

En tal sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche reservan al Consejo General del IEEC la decisión sobre la improcedencia de las quejas en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, previo proyecto de la Junta General Ejecutiva del IEEC. Por tanto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado como se explica a continuación.

Cabe señalar que en el presente caso el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, vigente al momento de iniciarse el procedimiento[24], establecía una distribución de atribuciones entre la Junta General Ejecutiva y el Consejo General del IEEC para el trámite y determinación de las quejas presentadas mediante la vía ordinaria.

- **La Junta General Ejecutiva carece de competencia para desechar la queja interpuesta por el accionante.**

De las constancias que integran el presente expediente se advierte que la propia autoridad administrativa electoral local, le otorgó el trámite de Procedimiento Ordinario Sancionador a la queja interpuesta por el hoy actor, circunstancia que determina el régimen jurídico aplicable para su sustanciación y resolución.

Al respecto, el artículo 601 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva y el Tribunal Electoral.

---

23 Sirve como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-541/2026. Consultable en: *https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0541-2026.pdf*

24 Si bien el reglamento de Quejas vigente es el reformado el cuatro de marzo de la presente anualidad, para el presente caso se tomará en consideración el Reglamento de Quejas aprobado el veintitrés de marzo del dos mil veintiuno mediante Acuerdo CG/33/2021.

Por su parte, el artículo 609 de la referida Ley dispone que los órganos competentes del Instituto, conforme a la propia legislación y al Reglamento de la materia, determinarán lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. Asimismo, establece expresamente que la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General del IEEC para determinar lo que proceda.

Esta disposición debe interpretarse de manera sistemática con las reglas previstas en el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente al momento de iniciarse el Procedimiento Ordinario Sancionador, particularmente aquellas que regulaban la intervención de la Junta General Ejecutiva del IEEC en el análisis de procedencia de las quejas y la elaboración del proyecto correspondiente. Por lo que, en el presente caso se tomará en consideración el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobado el veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, mediante Acuerdo CG/33/2021[25].

En ese sentido, en caso de cumplimiento de todos los requisitos de presentación del escrito de queja establecidos en el numeral 34 del Reglamento de Quejas, se someterá a consideración de la Junta General Ejecutiva del IEEC el acuerdo de admisión, en el cual se instruirá realizar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja como parte del Procedimiento Sancionador.

Al respecto, los numerales 9 y 41 del multicitado reglamento señalan que el proyecto de acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General del IEEC para determinar lo procedente.

De esa distribución normativa se advierte que la Junta General Ejecutiva del IEEC tenía atribuciones solo para conocer de la queja, realizar el análisis inicial de procedencia, identificar la actualización de alguna causal de desechamiento y elaborar la propuesta correspondiente; sin embargo, también debía observar el mecanismo previsto en el artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 9 y 41 de Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, vigente al momento de iniciarse el procedimiento, consistente en someter el proyecto a consideración del Consejo General del IEEC para que determinara lo conducente.

Como se observa, la normatividad electoral local regula con precisión los dos sentidos en que se puede concluir el análisis inicial; por un lado, la admisión se formaliza en un acuerdo de la propia Junta General Ejecutiva del IEEC, mientras que el proyecto de acuerdo de desechamiento, en cambio, se formula como una

25 Consultable en los siguientes enlaces: *https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO_CG332021.pdf* y *https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO_CG332021_ReglamentoDeQuejas.pdf*

propuesta de la citada Junta, la cual deberá someterse a consideración del Consejo General del IEEC.

El diseño competencial coincide con las causas de improcedencia o sobreseimiento que se analizan de oficio y, cuando se advierte que se actualiza alguna de ellas, la Junta elaborará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente y procederá en los términos señalados en los numerales 9 y 41 del Reglamento de Quejas[26].

Una vez remitido el proyecto al Consejo General, para su estudio y votación, podrá aprobar el proyecto, modificarlo o rechazarlo.

De lo anterior se obtiene que, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva del IEEC actúa únicamente como autoridad instructora, ya que está facultada para dar cuenta, analizar la queja, admitirla y, cuando estime que se actualiza alguna causal de improcedencia, se encuentra obligada a proponer el respectivo proyecto de resolución, incluidos los de desechamiento, correspondiendo la decisión al Consejo General[27].

Al respecto, es importante destacar que el propio Consejo General ha desechado y sobreseído diversos Procedimientos Ordinarios Sancionadores que han sido presentados para su aprobación, a través de las Resoluciones CG/R003/2026[28], CG/R004/2026[29], CG/R005/2026[30], CG/R006/2026[31], CG/R007/2026[32],

---

26 **Artículo 9.-** El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General.
Artículo 41.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.
27 "… Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
ARTÍCULO 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.
"… Reglamento de Quejas del IEEC.
Artículo 8.- La Junta en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.
En el procedimiento especial sancionador la Junta será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional.
28 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R003_2026.pdf
29 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R004_2026.pdf
30 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R005_2026.pdf
31 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R006_2026.pdf
32 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R007_2026.pdf

G/R017/2026[33], CG/R020/2026[34], CG/R021/2026[35], CG/R022/2026[36], CG/R023/2026[37] y CG/R024/2026[38].

Por ello, si bien este Tribunal Electoral advierte que la Junta General Ejecutiva del IEEC tiene competencia para desechar las quejas que se tramiten por la vía del Procedimiento Especial Sancionador[39]; esa atribución está destinada específicamente para ese tipo de procedimientos, sin que por ello deba entenderse que pueda extenderse o ser aplicable a la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En efecto, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, el artículo 614 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 8, párrafo segundo del Reglamento de Quejas, facultan expresamente a la Junta General Ejecutiva del IEEC para desechar de plano la denuncia, lo que implica que el legislador dotó a dicha autoridad de la competencia para decidir sobre la improcedencia de quejas relativas a este procedimiento, mientras que, en la vía ordinaria, la competencia está acotada a solo proponer su improcedencia.

Con todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral considera que la Junta General Ejecutiva del IEEC no tiene competencia para emitir el acto controvertido, toda vez que tanto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como el Reglamento de Quejas, reservan al Consejo General la decisión sobre la improcedencia de las quejas en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

En el presente asunto, del análisis de la queja planteada por la parte actora se advierte que el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, presentó una denuncia ante la Oficialía Electoral de dicho instituto, en contra de diversos servidores públicos, por presuntos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Denuncia que al presentarse fuera de un proceso electoral local corresponde ser tramitada y resuelta a través del Procedimiento Ordinario Sancionador; por lo que

---

33 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R017_2026.pdf
34 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resolucion_CG_R020_2026.pdf
35 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R021_2026.pdf
36 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R022_2026.pdf
37 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R023_2026.pdf
38 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R024_2026.pdf
39 Tal y como lo mandata el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 8, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

la Junta General Ejecutiva del IEEC debió proponer al Consejo General del IEEC el proyecto de resolución correspondiente.

Sin embargo, pese a encontrarse sujeta a someter a consideración del Consejo General del IEEC el respectivo proyecto la autoridad responsable al emitir el Acuerdo JGE/A091/2026 desechó la queja interpuesta por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de dicho instituto, fundamentando su actuación en disposiciones aplicables a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

En efecto, del propio acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable actuó en el marco del Procedimiento Ordinario Sancionador, toda vez que mediante Acuerdo JGE/A015/2026[40], dio cuenta del referido escrito de queja, asignando el número de expediente IEEC/Q/POS/011/2026, reservándose la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares, aprobando en sus puntos de acuerdo, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> *"…**PRIMERO:** Se da cuenta del escrito de queja de fecha 20 de febrero de 2026, recibido a las 14:30 horas, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del **"C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE EJECUTIVO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE MORENA CAMPECHE, MAYDA VERÓNICA ESPINOSA MONTAÑO, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE; GUILLERMO MANUEL NOVELO OREZA, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE CAMPECHE; VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; ADDA RUBÍ SOLIS PENICHE, SECRETARIA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; JOSÉ ANTONIO CARDOZO RIVERO, DELEGADO FEDERAL DE PROGRAMAS DE BIENESTAR EN CAMPECHE; MARIANA MONROY DE ATOCHA MONROY BARAHONA, LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA, DIRECTOR DE PROEVENTOS CAMPECHE; Y WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; Y EL PARTIDO MORENA; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa in Vigilando"** (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> ***SEGUNDO:** Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/011/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

40 Consultable de foja 86 a la foja 90 del expediente.

> ***TERCERO:*** *Se* ***previene*** *al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, para que, en un lapso* ***no mayor de 48 horas*** *a partir de la notificación del presente, manifieste lo conducente en su escrito de queja, de fecha 20 de febrero de 2026, presentado ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche a las 14:30 horas, en ese sentido, toda vez que se menciona en el escrito de queja una duplicidad de los nombres "Mariana Monroy de Atocha Monroy Barahona y/o Mariana de Atocha Monroy Barahona" a fin de otorgar certeza jurídica, aclare el nombre correcto de la persona; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> ***CUARTO:*** *Se reserva la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, así como el dictado de medidas cautelares correspondientes, en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en la Consideración SÉPTIMA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar…"* (*sic*).

Esto es, la Junta General Ejecutiva del IEEC se valió de las reglas de la vía ordinaria para investigar, pero no las observó para decidir, de ahí que se estime que el acuerdo impugnado fue emitido por una autoridad la cual no tiene competencia.

Como se precisó en el marco normativo previo, la Junta General Ejecutiva del IEEC actúa en el Procedimiento Ordinario Sancionador solo como autoridad instructora, por lo que, cuando estime que la queja es improcedente, se encuentra obligada a proponer el respectivo proyecto de desechamiento a la autoridad competente, es decir al Consejo General.

Así, la competencia de la Junta General Ejecutiva del IEEC para desechar de plano la queja en el Procedimiento Especial Sancionador no puede extenderse a la vía ordinaria, en atención al diseño legal de distribución de competencias para las autoridades que son de aplicación estricta y no se trasladan por analogía de un procedimiento a otro, menos aun cuando la propia ley regula en forma distinta ambos procedimientos.

En ese contexto, carece de sustento legal la determinación adoptada por la Junta General Ejecutiva, pues lo contrario permitiría que la sola decisión de desechar la queja tramitada por la vía ordinaria sustrajera la determinación del órgano competente y privara a la parte denunciante de la revisión que corresponde al Consejo General.

Bajo este contexto, es incorrecto que la autoridad responsable sustente su facultad para desechar directamente la queja, en las atribuciones generales que le confiere la normativa electoral, particularmente en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues dicha disposición regula sus atribuciones en el Procedimiento Especial Sancionador, lo cual no puede hacerse extensivo por analogía a la vía ordinaria.

En consecuencia, la competencia para desechar las quejas en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, debe interpretarse en armonía con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya que ambos permiten a la Junta General Ejecutiva del IEEC dar cuenta de los escritos de queja y encauzarlas a la vía que corresponda, pero no le otorga la atribución para decidir sobre su desechamiento; darles ese alcance implicaría actuar al margen de la distribución legal de atribuciones al sustituir al órgano superior de dirección del IEEC por un órgano ejecutivo.

En el caso concreto, como ya se mencionó, la queja presentada por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, fue registrada y tramitada, como Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el expediente IEEC/Q/POS/011/2026, por ende, la Junta General Ejecutiva tenía la obligación de sujetar su actuación a las reglas previstas por esa vía y no a las disposiciones que regulan el desechamiento en el Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, mediante Acuerdo JGE/A091/2026, la autoridad responsable determinó directamente desechar por improcedente la queja, sin someter el proyecto correspondiente a consideración del Consejo General, tal y como lo exige la normativa aplicable al caso.

Si bien el numeral 8, párrafo primero del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dispone que en el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva del IEEC es la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, esa previsión no la habilita para desechar las quejas en la vía ordinaria; toda vez que el mismo precepto legal señala que una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General Ejecutiva del IEEC formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo al Consejo General del IEEC, quien es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Precepto que debe entenderse acorde a las demás disposiciones aplicables, que atribuyen expresamente esa competencia al Consejo General del IEEC, como lo son el artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 45 del multicitado Reglamento de Quejas.

Por lo razonado, se considera que ante la incompetencia de la autoridad responsable lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, para los efectos detallados a continuación.

NOVENA. EFECTOS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

1. Se **revoca** el Acuerdo JGE/A091/2026, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/011/2026"* (*sic*), aprobado el dieciséis de julio por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

2. Se **ordena** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, en ejercicio de sus atribuciones, elabore el proyecto de resolución correspondiente, respecto de la queja presentada por el ahora actor, a fin de someterlo a consideración del Consejo General de dicho instituto.

3. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche que una vez sea sometido a su consideración el respectivo proyecto de resolución, determine lo que en Derecho corresponda. Ello, en pleno uso de sus atribuciones, competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia no prejuzga sobre el sentido de la determinación que corresponda emitirse.

   Para tal efecto, las actuaciones precisadas en los numerales 2 y 3 de la presente Consideración, **en su conjunto, deberán realizarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

4. Cumplido lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral al día hábil siguiente a que ello ocurra.

   Previniéndoles que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido, se les podrá aplicar alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: se **revoca** el Acuerdo JGE/A091/2026, aprobado el dieciséis de julio del año en curso, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de

Campeche, para los efectos precisados en la Consideración **NOVENA** de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral, a todas y todos los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y David Antonio Hernández Flores, bajo la presidencia de la primera y ponencia de la segunda de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (9 de noviembre de 2026), se turna la presente resolución para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.